



Bogotá D. C., 8 de abril de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00221 de RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE JERÓNIMO ORTIZ ROA contra COMPENSAR EPS Y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA - HOMI**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Por Ricardo Ortiz Sánchez como agente oficioso de Jerónimo Ortiz Roa contra Compensar EPS y Fundación Hospital La Misericordia - HOMI por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad, la seguridad social y la igualdad.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

El agente oficioso manifestó que su hijo cuenta con 4 años de edad y fue diagnosticado con *"convulsiones no especificadas en otras partes"*, *"movimientos involuntarios anormales"*, *"epilepsia focal"* y *"síndrome convulsivo en estudio"*.

Sostuvo que con ocasión a dichas patologías la Fundación Hospital La Misericordia – Homi ordenó valoración con el neurólogo pediatra, pero que Compensar EPS a la fecha de interposición de la tutela se ha negado a autorizar y programar la misma y tan solo los remite a Neurovital Care IPS quien tampoco genera o agenda la misma.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad, la seguridad social y la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que programe fecha y hora para llevar a cabo la *"consulta por neurología pediátrica"* y se ordene el tratamiento integral.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 29 de marzo del 2022, se ordenó la vinculación de Neurovital Care IPS y se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

**Informes recibidos**

**Compensar EPS** manifestó que el menor Jerónimo Ortiz Roa se encuentra activo en el plan de beneficios en salud de la EPS en calidad de hijo beneficiario del señor Ricardo Ortiz Sánchez desde el 8 de febrero de 2022, que con ocasión a dicha afiliación ha dispensado todos y cada uno de los servicios de salud requeridos por el menor para el manejo de sus patologías.

Sostuvo que la consulta de *"neurología pediátrica"* fue autorizada el día 29 de marzo de 2022 para que fuera realizada en la IPS Neurovital Care.

Finalmente, solicito la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor y en atención a que ha la fecha no existe procedimiento médico o insumo pendiente por autorizar y por que en gracia de discusión no procede el tratamiento integral por cuanto no puede haber un pronunciamiento sobre hechos futuros máxime cuando no hay negativa en la prestación de servicios por parte de Compensar EPS.



La **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA – HOMI** y la vincula **NEUROVITAL CARE IPS** pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico,



tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

*el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

### Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad, la seguridad social y la igualdad del menor Jerónimo Ortiz Roa hay lugar a ordenar a COMPENSAR EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA - HOMI y/o NEUROVITAL CARE IPS que autorice y programe fecha y hora para llevar a cabo la *"consulta por neurología pediátrica"*.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó una copia de la epicrisis de fecha 23 de abril de 2022 donde se registra que el menor padece de *"convulsiones, no clasificadas en otra parte"*<sup>2</sup>

También se detecta que allegó al plenario una orden médica del 1 de febrero de 2022 para la realización de la *"consulta por neurología pediátrica"* expedida por la Sociedad Pediátrica de los Andes<sup>3</sup>.

Por su parte Compensar EPS al rendir el informe respectivo, señaló que el 29 de marzo de 2022 autorizó la consulta requerida por el menor, para ser practicada en la IPS Neurovital Care, allegando para los efectos copia de la autorización médica para *"consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica"* la cual se encuentra visible a folio 10 del archivo pdf *"04ContestacionCompensar"*.

Ahora, si bien la IPS para la cual fue autorizada la consulta y que es vinculada en el presente trámite no se pronunció frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, la secretaria del Despacho ante la autorización de servicios expedida por Compensar EPS el 29 de marzo de 2022, se comunicó con el agente oficioso Ricardo Ortiz Sánchez a través del número celular 3223324105 a fin de verificar si el mismo había adelantado los trámites para la programación de la consulta por neurología.

Al respecto el agente oficioso y padre del menor Jerónimo Ortiz Roa indicó que la consulta fue efectivamente programada y realizada el día 4 de abril de 2022 a las 2:30pm en las instalaciones de Neurovital Care IPS

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia

<sup>1</sup> Sentencia T-092 de 2018

<sup>2</sup> Archivo 1 folio 14

<sup>3</sup> Archivo 1 folio 5



actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

### **Sobre la integralidad del tratamiento**

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con la programación de la consulta requerida tal omisión se corrigió, además de que no se advierte que se encuentra algún procedimiento, insumo o servicio médico pendiente por autorizar u otorgar.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a COMPENSAR EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la paciente.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de Neurovital Care IPS, como quiera que la misma programó la consulta requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho a la salud y vida digna dentro de la acción de tutela instaurada por **Ricardo Ortiz Sánchez** como agente oficioso de **Jerónimo Ortiz Roa** contra **COMPENSAR EPS** y **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA - HOMI**

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en contra de las accionadas, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a **NEUROVITAL CARE IPS** de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6e0b7abb62d128883fb4a28ca479db236a4c177040cc5987ca74436ea9d54**  
Documento generado en 08/04/2022 03:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**